



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------------------|--|
| Radicado | 08001-33-33-004-2009-00046-01 |
| Medio de control o Acción | INCIDENTE DE DESACATO (ACCIÓN POPULAR) |
| Demandante | EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS. |
| Demandado | D.E.I.P. DE BARRANQUILLA – FONVICONSTRUCCIONES & CÍA LTDA – BANCO COMERCIAL AV VILLAS. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede y revisada la actuación, se evidencia que la Sala de Decisión Oral C del Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrado ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, en providencia del 20 de abril de 2023¹, notificada a esta Agencia Judicial en mayo 2 de 2023², dispuso:

“PRIMERO: REMITIR el escrito de incidente de desacato presentado por la parte actora y el expediente digital al Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Barranquilla, por ser de su competencia.”

Verificado el expediente, se comprueba que la parte accionante presentó solicitud de incidente por desacato en escrito del 12 de enero de 2023³, alegando que el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla incumplió con la medida cautelar adoptada por el Juzgado en auto de fecha 17 de abril de 2009 y que ordenó la *“reubicación de los habitantes del bloque 11 del conjunto residencial Colina Campestre ubicada en la carrera 35 No. 84 – 215, manzana C-5 (...) hasta tanto se determine los daños estructurales y estudio de suelo donde se encuentra citado conjunto residencial y las recomendaciones o medidas definitivas que deban adoptarse”*.

Para sustentar su solicitud, agregó que el D.E.I.P. de Barranquilla, mediante Resolución No. 001 de enero 12 de 2023⁴, inició de oficio una actuación administrativa tendiente a revisar y depurar los reconocimientos de ayudas humanitarias de carácter económico consistente en subsidio de arriendo temporal a unos beneficiarios, a través del Fondo para la Prevención y Atención de Emergencias, Calamidades y Desastres del D.E.I.P., lo que conllevó a que a varios de los propietarios de los apartamentos del

¹ Ver documento 66 del expediente digital.

² Ver documento 70 del expediente digital.

³ Ver documento 59.1 – 60 del expediente digital.

⁴ Ver documento 60.1 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

bloque 11 del conjunto residencial Colina Campestre Etapa 1, se les haya dado por terminado el subsidio o auxilio de arriendo otorgado.

De lo expuesto, se desprende que el incidente por desacato promovido por la parte accionante tiene su génesis en unas medidas cautelares decretadas por el Juzgado en auto de abril 17 de 2009⁵, las cuales considera incumplidas por la parte incidentada. En dicho proveído, se ordenó:

“(…) Octavo: Conceder la medida cautelar de reubicación de los habitantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84 – 215 manzana C-5, hasta tanto se determine los daños estructurales y estudio de suelos donde se encuentra el citado conjunto residencial y las recomendaciones o medidas definitivas que deban adoptarse.

Noveno: Ordénase al Departamento de Atención y Prevención de desastre del Distrito de Barranquilla para que apoye la reubicación de las personas ocupantes del bloque 11 primera etapa del Conjunto Residencial Colina Campestre, ubicada en la carrera 35 N° 84-215 manzana C-5, que se encuentren en condiciones económicas precarias para atenderlas con sus propios recursos, previa evaluación del mismo.

Décimo: Las órdenes precedentes de los artículos octavo y noveno estarán vigentes hasta que exista total claridad de las condiciones reales del bloque 11 y de las medidas definitivas que deban adoptarse, de conformidad con el dictamen pericial que se rinda y el cual se ordenará en el presente proveído.

Undécimo: La vigilancia de los apartamentos del bloque mencionado estará a cargo de sus propietarios o depositarios según el caso y de la administración del conjunto residencial que no permitirá nuevas ocupaciones sin autorización previa de éste Juzgado.

Duodécimo: Supedítese la decisión de la solicitud de reubicación de los ocupantes de los bloques 1 al 10 y del 12 y 13 al dictamen pericial que se ordenará en el presente proveído (…)”

No obstante, cabe resaltar que en calenda **4 de abril de 2019**⁶, el Despacho dictó sentencia en la acción popular promovida por los propietarios de las viviendas de la Urbanización Colina Campestre en contra del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla y otros. En la mencionada providencia, se ordenó:

“1. Niéguese las pretensiones relativas al derecho colectivo solicitado por los señores EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN, RITA GALLARDO MERLANO, RAMÓN JOSÉ BARRAZA GUERRERO, como coadyuvantes los señores ALICETT MARINA POLO NORIEGA, JOSÉ LUIS OBREGÓN BORRERO, MANUEL ESTEBANN ALGARÍN PALMA, MELVA ESPITALETA OSORIO, LEO ANTONIO MAZZONI, BRUNO MAZZONI PERTÚZ, GUSTAVO JOSÉ

⁵ Ver folios 12 – 18 documento 5 del expediente digital.

⁶ Ver documento 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

ÁLVAREZ, RODOLFO RAFAEL OMAR ROBLES ECHEVERRÍA, SOLANYE ALEJANDRA OROZCO, EIZABETH DEL CARMEN SANDOVAL CORREA, MAGALI BOVEA CERRA, CLAUDIA BAYONA VACA, MARÍA ROCÍO GRISALES, MÓNICA PATRICIA GARCÍA JUVINAO, CARLOS ALBERTO ORDOÑEZ PATERNINA, MISAEL CASTRO FUENTES, EDGAR FERNANDO LÓPEZ LORA, DORIS ESTHER PÁJARO CABARCAS, IVONNE LINERO MARIMON, OSIRIS DE JESÚS MUÑOZ PÉREZ, OMERIS MARÍA MONTERO RODRÍGUEZ, LUDYS MARÍA ECHEVERRÍA OLIVARES, RAMÓN ALEXIS TÉLLEZ ISSA, ROSARIO LUZ MONTOYA HOYOS, MARLENE ELENA CAMARGO BUSTILLO, INDIRA INÉS IMITOLA ACERO, contra FONVICONSTRUCCION & CÍA LTDA. En liquidación, DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y BANCO AV VILLAS, por lo explicado en la parte motiva de este proveído.

2. Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas en los numerales 8, 9 y 10° del auto admisorio de la demanda visible a folios 111 a 117 C1 (...)."

Pues bien, para resolver se considera que el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, reglamentaria de la acción popular, respecto al desacato dispuso lo siguiente:

“ARTICULO 41. DESACATO. La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

De la norma transcrita, se colige que, el desacato se concibe como el ejercicio de los llamados poderes disciplinarios del Juez, direccionados a garantizar el cumplimiento de las órdenes proferidas en el curso del trámite de la acción popular.

Según los lineamientos de la Corte Constitucional, *la finalidad del incidente de desacato en las acciones populares, como lo ha explicado el Consejo de Estado, “no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia. De ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.”*⁷

⁷ Corte Constitucional. (5 de marzo de 2021). Sentencia T-055/21. (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo)





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Por su parte el Consejo de Estado, al referirse al desacato en las acciones populares, ha decantado: *“el desacato tiene como finalidad lograr el acatamiento de la orden impartida por el juez constitucional, para lo cual cuenta con la posibilidad de sancionar al responsable o responsables de ese incumplimiento, teniendo en consideración el elemento subjetivo de la responsabilidad, en razón a que resulta necesario determinar el grado de tal responsabilidad, a título de culpa o dolo, de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia; además de demostrar la inobservancia de la orden. 19. **No es suficiente para sancionar, entonces, que se haya inobservado el plazo concedido para la atención de la orden impartida (elemento objetivo de la responsabilidad), sino que debe probarse la renuencia, negligencia o desidia en acatarla por parte de la persona encargada de su cumplimiento (elemento subjetivo).**”*⁸

Más adelante en la misma providencia, se refirió al elemento objetivo de la responsabilidad, que *hace referencia al incumplimiento de la providencia judicial, esto es, a que se compruebe que la decisión contenida en el mismo no ha sido acatada por la persona encargada de ejecutarla al interior de la entidad responsable. **En ese orden de ideas, la parte resolutive de la providencia presuntamente desconocida le dará el derrotero al juez para valorar el aspecto objetivo de la responsabilidad por desacato, toda vez que de allí se desprenden los siguientes elementos: “[...] (i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y (iii) cuál es el alcance de la misma [...].”***⁹

En el sub judice, se tiene que la orden cautelar previa decretada por auto de abril 17 de 2009¹⁰, respecto de la cual la parte actora promueve el trámite incidental, fue levantada en sentencia del 4 de abril de 2019¹¹, proferida por este Juzgado.

Es dable mencionar que, **la parte accionante presentó recurso de apelación en contra del fallo del 4 de abril de 2019¹², mediante auto de abril 22 de 2019¹³**; sin que a la fecha se haya puesto en conocimiento de esta Agencia Judicial de pronunciamiento por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico en el curso de la segunda instancia. De acuerdo con lo anterior, la medida cautelar presuntamente incumplida, en la actualidad está levantada y, por ende, no se encuentra produciendo efectos jurídicos.

En esas circunstancias, está vedado a esta Operadora Judicial dar trámite a la solicitud de incidente por desacato, en razón a que la medida cautelar previa fue levantada en sentencia del 4 de abril de 2019¹⁴, la cual fue objeto de recurso, y se encuentra en estudio y pendiente por resolver por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C de Oralidad; en tal sentido, el Despacho se abstendrá de impartir trámite al presente incidente.

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. (20 de febrero de 2020). Radicado 85001-23-33-000-2015-00323-05. (C.P. Hernando Sánchez Sánchez).

⁹ Consejo de Estado, P. 17. *Ibidem*.

¹⁰ Ver folios 12 – 18 documento 5 del expediente digital.

¹¹ Ver documento 24 del expediente digital.

¹² Ver documento 24 del expediente digital.

¹³ Ver folio 38 documento 24 del expediente digital.

¹⁴ Ver documento 24 del expediente digital.





**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha que se profiere la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

En virtud de lo motivado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADVERTIR que el expediente de la referencia solo fue pasado al despacho en la fecha para proferir la presente providencia a efectos de dictar el obediencia de lo ordenado por superior funcional.

SEGUNDO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Atlántico - Sala de Decisión C, Magistrado Ponente JORGE ELIÉCER FANDIÑO GALLO, mediante providencia de abril 20 de 2023.

TERCERO: ABSTENERSE de impartir trámite a la solicitud de incidente por desacato que promueve el señor EDGARDO JIMÉNEZ RONDÓN Y OTROS en contra de la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por el presunto incumplimiento a las medidas cautelares adoptadas en auto del 17 de abril de 2009, proferido por este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 76 DE hoy 19 DE MAYO DE 2023
A LAS 7:30 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3c1bba9748323507fd5047823f0d0fa2197ff9961239e59064aec552968d557**

Documento generado en 18/05/2023 02:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

| | |
|----------------------------------|-------------------------------|
| Radicado | 08001-33-33-004-2023-00142-00 |
| Medio de control o Acción | ACCIÓN DE TUTELA. |
| Demandante | HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA. |
| Demandado | COLPENSIONES. |
| Juez | MILDRED ARTETA MORALES. |

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

1.- Admisión.

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor **HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Así mismo, con fundamento en las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1069 de 2015, modificadas por el artículo 1° del Decreto 333 del 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela; considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse la parte accionada de una entidad del orden nacional.

Finalmente, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor **HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA**, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición. Notifíquese a la accionante al buzón electrónico: hectorposada2@hotmail.com

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial para que rinda informe acerca del trámite otorgado a la solicitud de corrección de historia laboral radicada bajo el consecutivo No. 2023 2338564 del 13 de febrero de 2023 y No. 2023 2278553 del 13 de febrero de 2023, presentada por el





Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

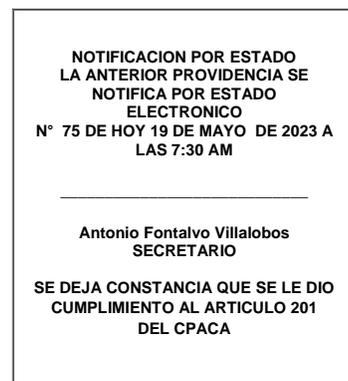
accionante HÉCTOR ENRIQUE POSADA VIANA, identificado con c.c. 9.734.100, así mismo, para que aporte la historia laboral del actor y que reposa en la base de datos de esa entidad. En ese orden, se le remitirá copia de la tutela impetrada para que rinda el informe pertinente. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

4.- Se le hace saber a la parte accionada, que en el caso que no suministre la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

5.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a la entidad accionada y a la accionante, en virtud al acuerdo PCSJA22-11972 de fecha 30 de junio de 2022, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ



Firmado Por:
Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d90249f8a616d335c5188c97fe9d1812e7490c2a35792bbc9bc5d612a762**

Documento generado en 18/05/2023 11:50:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>